

Servicio de Comunicación MC MUTUAL

LA PENSIÓN DE VIUDEDAD POR FALLECIMIENTO POR ENFERMEDAD COMÚN DEL CAUSANTE ANTES DEL PRIMER AÑO DE MATRIMONIO

El legislador ha establecido, como posibles vías de acceso del miembro superviviente de la pareja a la pensión de viudedad causada por el premuerto, dos tipos distintos de vínculo jurídico previo entre ambos, el matrimonio y la pareja de hecho debidamente "legalizada" o inscrita. A partir de aquí, es preciso distinguir con claridad, sin mezclarlos ni confundirlos, los requisitos requeridos para el devengo de la prestación a través de cada una de las vías, o relaciones jurídicas expresadas.

El artículo 174.1 LGSS, establece que en los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos para la pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Esta regulación, tiene el fin de evitar los matrimonios "de convivencia", contraídos precisamente con el único fin de devengar una pensión de viudedad cuando se teme el próximo fallecimiento del causante, para ello, se estableció una doble cautela, por un lado, que durante un plazo anterior de duración razonable fijado en dos años en conjunción con la del matrimonio si ésta última hubiera sido menor de un año, hubieran convivido los cónyuges, o que hubiera habido hijos comunes; y en segundo término, que la enfermedad común de la que derivó la muerte del causante haya tenido su origen antes de la celebración del matrimonio. Se trata de un supuesto especial, como lo revela la frase "en los supuestos excepcionales..." con la que se inicia el párrafo; pero el supuesto está comprendido, sin duda alguna, dentro de la vía matrimonial por la que se accede al devengo de la prestación. Y solo en el caso de que no concurren todos los condicionamientos establecidos en este último párrafo del art. 174.1, es cuando se devenga únicamente la pensión temporal con duración de solo dos años, conforme al nuevo art. 174. Bis LGSS.

Por las Sentencias del Tribunal Supremo de 14/06/10, 20/7/10, 17/11/10 y de 25/6/13, se unificó doctrina para clarificar que la remisión que se hace en estos supuestos a la pareja de hecho se refiere exclusivamente a la acreditación de la convivencia como pareja de hecho, pero no a la justificación formal inscripción en los registros correspondientes o constatación en documento público de la existencia de dicha pareja, siendo posible la acreditación por otros medios de prueba válidos en derecho.

Ahora bien, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30/09/14, interpreta que aunque la convivencia como pareja de hecho antes del matrimonio puede probarse por cualquier medio, no exige que la convivencia material de hecho debe cumplir el resto de las exigencias que establece el párrafo cuarto del artículo 174.3 LGSS, analizándose concretamente en dicha sentencia si ha de cumplirse también con la exigencia establecida de que esa convivencia de hecho, que debe completar la matrimonial hasta los dos años, se produzca entre "quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona...."

Determinando afirmativamente que tales requisitos deben cumplirse, y que por tanto, el cómputo de los dos años de convivencia exigidos por la norma, deben computarse desde que ambos integrantes de la pareja no tengan vínculo matrimonial con otra persona, no siendo posible computar periodos de convivencia anterior cuando no se cumpla con ese requisito.